

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 26 FEB. 2010

VISTO: la necesidad de precisar el alcance de las normas que reglamentan la habilitación para el funcionamiento y registro de los Hogares Públicos de Adultos Mayores;-----

RESULTANDO: I) que, se ha constatado por el cuerpo inspectivo competente del Ministerio de Salud Pública, un estado de deterioro en los Hogares de Adultos Mayores administrados por organismos públicos;-----

II) que, asimismo se ha verificado que los mismos funcionan actualmente sin habilitación;-----

CONSIDERANDO: I) que, resulta necesario que el Ministerio de Salud Pública regularice la habilitación de estos Hogares;-----

II) que, a dicha Secretaría de Estado le compete velar por el correcto funcionamiento de los servicios de asistencia e higiene de la población y llevar un registro de establecimientos de Adultos Mayores y habilitarlos para su funcionamiento, tanto se trate de establecimientos públicos como privados;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Artículos 1º y 3º de la Ley Nº 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICADECRETA:

Artículo 1º.- Todos los Hogares, Centros Diurnos y demás servicios para Adultos Mayores, autoválidos o discapacitados, administrados por organismos públicos, deberán contar con habilitación para funcionar y estar inscriptos en el Registro

Nacional a cargo del Ministerio de Salud Pública.-----

Artículo 2º.- Las condiciones necesarias para que proceda la habilitación y la forma mediante la cual se ejerce el control de los establecimientos mencionados, así como la periodicidad de las inspecciones, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley N° 17.066 de 24 de diciembre de 1998 y su respectiva reglamentación, extendiéndose a esos efectos, la aplicación del Decreto N° 320/999 de 1º de octubre de 1999, a los establecimientos administrados por organismos públicos.-----

Artículo 3º.- Los Hogares, Centros Diurnos y demás servicios para Adultos Mayores, administrados por organismos públicos, actualmente en funcionamiento, a los que resulten aplicables las disposiciones previstas en este Decreto, dispondrán de 180 (ciento ochenta) días a partir de su publicación en el Diario Oficial para gestionar y obtener la habilitación correspondiente.-----



Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-1608/2008.

/ST.



Dr. TABARES VIQUEZ
Presidente de la República